

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-00691 el cual está pendiente para allegar la carga procesal de la notificación de la parte ejecutada. Provea....



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE(S).** CENTRAL INMOBILIARIA DE COLOMBIA NIT. 900.270.053-2.

**DEMANDADO(S).** DIANA PATRICIA LONDOÑO HOYOS, ANA ISABEL MONTOYA GÓMEZ Y ÁNGELA PATRICIA ZABALETA BERMÚDEZ.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2018-00691- 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

### **I. ANTECEDENTES.**

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, emitiéndose la última providencia el día 09 de septiembre de 2019, sin que exista otra actuación dentro del expediente.

### **II. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,** a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

### III. CASO EN CONCRETO

Dentro del proceso la última actuación que reposa es el auto donde se requirió a la parte demandante para que allegara el certificado de libertad y tradición de un vehículo, emitiéndose posteriormente un oficioso con el cual se comunica que se toma atenta nota del embargo de remanente que reposa sobre los bienes de una de las ejecutadas, de data 20 de noviembre de 2019, por lo que el proceso ha pasado más de un año inactivo en secretaría.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda, ordenando el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación, previas las anotaciones del caso.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso y la devolución de títulos judiciales si a ello hay lugar.

Como quiera que se encuentra embargado el remanente de los bienes de la señora Diana Londoño, todo lo aquí desembargado y que sea propiedad de tal ejecutada se pondrá a disposición de la entidad que embargó el remanente.

Por lo anterior, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. TÉNGASE** por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

**SEGUNDO. DECRÉTESE** la terminación del proceso por la causal antes dicha.

**TERCERO. DESGLÓSESE** el documento –contrato- que sirvió como base de la obligación que dio origen al proceso, **previas** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante

**CUARTO. DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario de propiedad de los señores ANA ISABEL MONTOYA GÓMEZ, identificada con cédula N° 21.428.330 y ÁNGELA PATRICIA ZABALETA BERMÚDEZ, identificada con cédula N° 50.906.442, en los establecimientos como Banco: Davivienda, BBVA, Bogotá, Bancolombia, Caja Social, Colpatría, AV Villas, Mundo Mujer, Agrario, Occidente, Pichincha, Bancoomeva, Citibank, Bancamía, GNB Sudameris, Popular de Montería, comunicada mediante oficio N° 3022 del 15 de agosto de 2018.

**QUINTO. DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario de propiedad de los señores DIANA PATRICIA LONDOÑO HOYOS, identificada con cédula N° 50.942.251 en los establecimientos como Banco: Davivienda, BBVA, Bogotá, Bancolombia, Caja Social, Colpatría, AV Villas, Mundo Mujer, Agrario, Occidente, Pichincha, Bancoomeva, Citibank, Bancamía, GNB Sudameris, Popular de Montería, comunicada mediante oficio N° 3022 del 15 de agosto de 2018 y póngase la misma a disposición del JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MONTERÍA (antes Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería)

dentro del proceso identificado con radicado N° 23.001.41.89.003-2019-01582-00 iniciado por KONY MARGARITA LÓPEZ DEL TORO identificada con cédula N° 1.067.864.777 contra la aquí ejecutada.

**SEXTO. DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre la quinta parte de lo que exceda el salario que devenga DIANA PATRICIA LONDOÑO HOYOS, identificada con cédula N° 50.942.251, como empleada adscrita a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA comunicada mediante oficio N° 3023 del 15 de agosto de 2018 y póngase la misma a disposición del JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MONTERÍA (antes Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería) dentro del proceso identificado con radicado N° 23.001.41.89.003-2019-01582-00 iniciado por KONY MARGARITA LÓPEZ DEL TORO identificada con cédula N° 1.067.864.777 contra la aquí ejecutada.

**SÉPTIMO. DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre la quinta parte de lo que exceda el salario que devengan las señoras ANA ISABEL MONTOYA GÓMEZ, identificada con cédula N° 21.428.330 y ÁNGELA PATRICIA ZABALETA BERMÚDEZ, identificada con cédula N° 50.906.442, como empleadas adscritas a ASOMCARIBE, comunicada mediante oficio N° 3024 del 15 de agosto de 2018.

**OCTAVO. DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre el vehículo tipo motocicleta marca Yamaha, línea YW100, modelo 2007 y placas DQR 80B, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cereté y propiedad de DIANA PATRICIA LONDOÑO HOYOS, identificada con cédula N° 50.942.251, comunicada mediante oficio N° 3024 del 15 de agosto de 2018 y póngase la misma a disposición del JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MONTERÍA (antes Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería) dentro del proceso identificado con radicado N° 23.001.41.89.003-2019-01582-00 iniciado por KONY MARGARITA LÓPEZ DEL TORO identificada con cédula N° 1.067.864.777 contra la aquí ejecutada.

**NOVENO.** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**DÉCIMO.** En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega de los mismos al ejecutado que le fueron retenidos

**UNDECIMO.** En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER [REDACTED] ÁLEZ  
JUEZ

Fecha de presentación 20-04-18.